



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002054 DEL 30 JUL 2019**“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”****EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 3997 del 08 de febrero de 2019, el señor DIEGO ANDRES MORENO REYES, en su calidad de Representante Legal de la empresa ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. ADRED S.A.S., identificada con NIT 900.340.993-1 y domicilio en la CALLE 26 No. 102 – 30 oficina 303 de Bogotá D.C., solicitó autorización para despedir a la trabajadora en estado de discapacidad EVANGELISTA ESCOBAR CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.186.927 de Cajicá.

Dando trámite a la solicitud, se profirió por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el Auto No. 872 del 27 de marzo de 2019, mediante el cual designa a la Inspectora Diecinueve de Trabajo DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

El día 30 de mayo de 2019 esta Inspectora de Trabajo en cumplimiento de la asignación impartida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, profirió auto de Avoca Conocimiento para adelantar el Trámite Administrativo Laboral de la solicitud antes descrita y llevarla hasta su decisión final.

Mediante requerimiento enviado el 04 de junio del año en curso por correo electrónico a la dirección de e-mail suministrada por la empresa, se solicitó aportar los medios probatorios idóneos adicionales a los entregados con la solicitud, toda vez que la información que reposa en el expediente no es la suficiente para poder establecer que la empresa ha cumplido con todos los procedimientos señalados, que se han agotado todas las instancias y/o procedimientos de recuperación y rehabilitación y que a su vez permitan demostrar la justa causa que concluya con la posterior autorización del despido de la trabajadora en estado de discapacidad.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del Empleador toma ineficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado mediante escrito radicado el día 17 de junio de 2019, la empresa ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. ADRED S.A.S., remite a este despacho memorial con la siguiente solicitud:

RESOLUCIÓN NÚMERO 002854 DEL HOJA No 2

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

(...)

DIEGO ANDRES MORENO REYES, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. ADRED S.A.S.** identificada con NIT 900.340.993-1 tal; por medio de la presente comunicación, me permito informar que debido al cumulo de información y la imposibilidad de obtenerla en el tiempo estipulado para presentar la misma, nos vemos forzados a **desistir de la solicitud de autorización de despido al trabajador EVANGELISTA ESCOBAR CASTRO**. (Negrillas fuera del texto)

Sin perjuicio de lo anterior, tan pronto tengamos la información solicitada, adelantaremos nuevamente el tramite correspondiente para la autorización de despido.

(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. ADRED S.A.S, comunica a este despacho que desiste de su solicitud de autorización para despedir a la trabajadora en situación de discapacidad **EVANGELISTA ESCOBAR CASTRO**, razón por la cual y en virtud de dicha solicitud, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte en sentencia Constitucional C-951 de 2014 manifestando que esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo, al declarar la exequibilidad del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO radicado bajo el número 19537 del 17 de junio de 2019, relacionado con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad de la trabajadora **EVANGELISTA ESCOBAR CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 79.186.927 de Cajicá, presentada por la empresa **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. ADRED S.A.S.** radicada bajo el número 3997 del 08 de febrero de 2019, identificada con el Nit 900.340.993-1 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad.

30 JUL 2019

32

RESOLUCIÓN NÚMERO 002056 DEL

HOJA No 3

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

Al solicitante en la Calle 26 No. 102 – 30 Piso 3 OFICINA 303 Bogotá
A la trabajadora en la Calle 7 No. 4 – 24 ESTE CAJICA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana T. 
Aprobó: I. Arango

